



NUR <11001-60-00-015-2015-10178-00
Ubicación 16483
Condenado ANDERSON YESID VARGAS REYES
C.C # 1023005776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2015-10178-00
Ubicación 16483
Condenado ANDERSON YESID VARGAS REYES
C.C # 1023005776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Numero Interno: 10483
Sentenciado: ANDERSON YESID VARGAS REYES
Cédula: 1023005779
Delito: HURTO CALIFICADO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
Interlocutorio: 351



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la petición que realizó el condenado, procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de Abril de 2017, el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDERSON YESID VARGAS REYES** a la pena de 96 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de **hurto calificado tentado** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, ha estado privado por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. 12 y 13 de noviembre de 2015 (2 días).
2. Desde el 28 de octubre de 2017 a la fecha.

2.3 El 07 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de agosto de 2018	1	4
26 de junio de 2019	3	16
24 de junio de 2020	3	13
TOTAL	8	MESES Y 3 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el

artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO**, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, fue condenado a la pena principal redosificada de 96 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso, aunado a 8 meses y 3 días prisión reconocidos por concepto de redención de pena, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico y de redención

49 MESES Y 6 DÍAS, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (96 meses) la cual equivale a 48 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."*
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, encuentra el Despacho que de la revisión del proceso se constató que no se cuenta con información suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo familiar y social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **ANDERSON YESID VARGAS REYES**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

Sin perjuicio de lo anterior y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto penal contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios:**

1.- Librar despacho comisorio ante los Juzgados Circuito de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que se realice visita domiciliaria en la **CALLE 13 # 36C – 61 APARTAMENTO 401 CIUDAD VERDE BARRIO AMAPOLA DE SOACHA (CUNDINAMARCA), teléfono: 3016305490** con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **ANDERSON YESID VARGAS REYES**.

1.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **ANDERSON YESID VARGAS REYES**.

3.- Requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, para que remitiera la cartilla biográfica, junto con los certificados de conducta y de cómputos, de ser procedente a nombre del condenado **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, que se encuentren pendiente reconocer hasta la fecha. Lo anterior con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor de condenado.

4.- Informar al sentenciado que una vez se remita al Despacho la documentación solicitada, se procederá a emitir las órdenes pertinentes para efectuar un nuevo estudio de la prisión domiciliaria que tratara el art 38G del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDERSON YESID VARGAS REYES**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

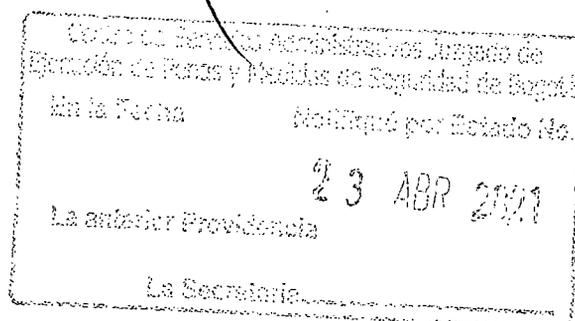
TERCERO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TBP3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16a83

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-nov-10-4,

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Yesid VARGAS Reyes

CC: 1023005776

TD: 96308

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 11:45 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 16483-28-AG-CM-RECURSO REPOSICION APELACION Y ANEXOS ANDERSON YESID VARGAS REYES
Datos adjuntos: REPOSICION APELACION ANDERSON YESID.docx; DOCUMENTOS ANEXOS - ANDERSON YESID.docx

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 11:23 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REPOSICION APELACION Y ANEXOS ANDERSON YESID VARGAS REYES

De: Eduardo Vargas [mailto:eduardovar140377@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 11:17 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION APELACION Y ANEXOS ANDERSON YESID VARGAS REYES

Buenos Días

Adjunto documentos para el RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION Providencia de marzo 29 de 2021 para el señor ANDERSON YESID VARGAS REYES C.C.1023005776

Quedamos atentos a sus comentarios

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Eduardo Vargas <eduardovar140377@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 11:17 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REPOSICION APELACION Y ANEXOS ANDERSON YESID VARGAS REYES
Datos adjuntos: REPOSICION APELACION ANDERSON YESID.docx; DOCUMENTOS ANEXOS - ANDERSON YESID.docx

Buenos Días

Adjunto documentos para el RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION Providencia de marzo 29 de 2021 para el señor ANDERSON YESID VARGAS REYES C.C.1023005776

Quedamos atentos a sus comentarios

Bogotá 14 abril de 2021

Señores.

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. H. D.

Radicado: **11001600001520151017800**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION

Providencia de marzo 29 de 2021

Teniendo en cuenta los presupuestos jurídicos factor objetivo y factor subjetivo se pone a consideración lo siguiente;

Su señoría interpongo ante su despacho el recurso de Reposición subsidiario el de Apelación, en lo concerniente a la solicitud del subrogado penal Prisión Domiciliaria Art. 38 G ley 1709.

FACTOR SUBJETIVO; Con la resolución favorable de parte del centro de reclusión es indicativo de buen comportamiento.

ARRAIGO FAMILIAR;

- 1- Declaración Extra Juicio en donde se manifiesta que mi Padre el señor HECTOR EDUARDO VARGAS me recibe en mi hogar. Esta el apego y vínculo familiar del arraigo que es resultado del tiempo y las circunstancias de vida.
- 2- Aporto Junta de Acción Comunal del conjunto residencial AMAPOLA, en donde se certifica que somos de esa comunidad desde hace más de 4 años.
- 3- Aporto referencias personales de Amigos y vecinos que por una década han convivido con nosotros y dan fe de nuestras sanas costumbres y principios de convivencia.
- 4- El domicilio corresponde a la calle 13 N°36 C- 61 Ciudad verde amapola Soacha apartamento 401 Bloque 17 Btà Aporto Servicio Público de la vivienda donde se da certeza de su nomenclatura.

Estos documentos aportados en mi petición certifican y acreditan la existencia de mi núcleo familiar, además de otros parientes tíos, tías, primos su señoría con el debido respeto yo tengo familia.

Aporto certificaciones familiares y conocidos de toda la vida con los cuales hemos compartido, como por ejemplo la señora YAMILE ANDREA VILLAMIL, JOSE FERNEY VARGAS, MIRYAM PATRICIA SUAREZ, HUMBERTO VARGAS MATEUS, JENNIFER ALEJANDRA PEREZ, JOSE NORBEY CASTRO RAMIREZ. (Anexos)

Su señoría soy consciente del error que cometí, pero antes de esos hechos yo trabajaba y aportaba a mis padres, como lo certifica mi anterior jefe el señor GERARDO MENDOZA Gerente de la empresa CLEAN MANTENIMIENTOS INTEGRALES. (Anexo).

El domicilio referenciado corresponde a un plan de vivienda adquirido por mis padres que en la actualidad se está pagando, es decir; tengo mi arraigo, pertenezco a un contexto en donde toda mi familia es trabajadora y ese es el ejemplo que he recibido durante toda mi vida.

Su Señoría con el debido respeto, le peticiono reponer lo de dicha providencia y darme la oportunidad de retomar mi vida con mi familia y poder empezar a construir mis sueños, anhelo estudiar y capacitarme y empezar de nuevo.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

ANDERSON YESID VARGAS REYES
C.C.1023005776

Patio 3 Eron Picota Btà.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 11:43 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Oficio 534. NI 48600
Datos adjuntos: MARIN CASALLAS WILLIAM OFICIO 534 DEL 31 DE MARZO.pdf

Buen Día,

Me permito remitir notificación.

Cordialmente,

Milena

De: Notificaciones Epguaduas <notificaciones.epguaduas@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 11:06 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Paola Segura Torres
<dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Oficio 534. NI 48600

Buen día:

Cordial saludo, me permito enviar notificación.

Atentamente,

Dg. ALVARADO RIOS WEIMAR
notificaciones.epguaduas@inpec.gov.co

EP La Esperanza de Guaduas-Cundinamarca
Kilómetro 3.5 Vía Cambao Finca La Esperanza
Teléfono: 5300720 - 3175202226

"AL OBSERVAR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL DESTINATARIO" (Ley 527 de 1999)

SEÑOR FUNCIONARIO: SI NO ES DE SU COMPETENCIA DAR TRÁMITE AL PRESENTE CORREO, FAVOR REMITIRLO A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE (Artículo 21 Ley 1755 de 2015)



Antes de imprimir este mensaje (o los archivos adjuntos), pregúntese si realmente es necesario hacerlo, de ser así procure reutilizar el papel o imprima por ambas caras.

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

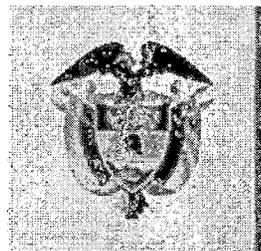


El jue, 8 abr 2021 a las 16:31, Juridica Epguaduas (<juridica.epguaduas@inpec.gov.co>) escribió:

Atentamente,
GLORIA MARIA MENDEZ SANTOS
TECNICO ADMINISTRATIVO
AREA JURIDICA
EPCS LA ESPERANZA (GUADUAS - CUNDINAMARCA)

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



----- Forwarded message -----

De: **Diana Paola Segura Torres** <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 8 abr 2021 a las 13:42
Subject: Oficio 534. NI 48600
To: 156-PMSLEGU-GUADUAS - la esperanza-5 <juridica.epguaduas@inpec.gov.co>

Cordial saludo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

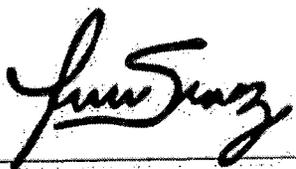
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REFERENCIA PERSONAL

Yo, **MIRYAM PATRICIA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.841.254 de Bogotá, me permito recomendar ampliamente y de manera especial al señor **ANDERSON YESID VARGAS REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.023.005.776 de Bogotá; a quien conozco de vista, trato y comunicación desde hace veinte y cuatro (24) años aproximadamente y puedo dar fe que es una persona honorable, responsable y de sanas costumbres,

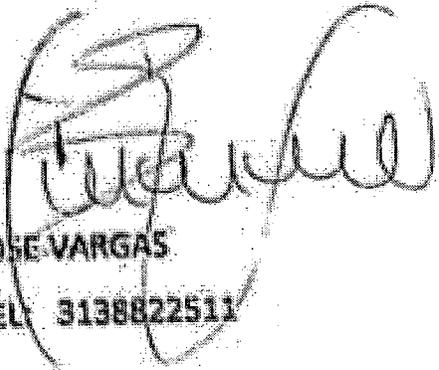
En constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de 2021.



MIRYAM PATRICIA SUAREZ
C.C. 51841254 de Bogotá
Celular: 3053769895

A QUIEN INTERESE

Yo JOSE FERNEY VARGAS MATEUS identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.904.996 de Bogotá. Conozco al joven ANDERSON YESID VARGAS REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 1023005776 Bogotá desde hace veinticinco años (25), el cual doy fe que es una persona responsable, honesta y honrada

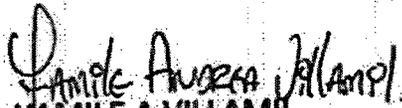


JOSE VARGAS

TEL 3138822511

A QUIEN INTERESE

Yo YAMILE ANDREA VILLAMIL identificada con la cédula de ciudadanía N° 52857346 de Bogotá. Conozco al joven ANDERSON YESID VARGAS REYES identificada con cedula de ciudadanía N° 1023005776 de Bogotá desde hace dieciocho años (18), el cual doy fe que es una persona responsable, honesta y honrada.


YAMILE A VILLAMIL

CC: 3219161210

AQUIN INTRESE

YO JENNIFER ALEJANDRA PEREZ MATEUS Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.022.930.529 de Bogotá, en calidad de prima conozco al señor ANDERSON YESID VARGAS REYES identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.005.776 de Bogotá hace veinticinco años (25) y doy fe que es una persona responsable honrada y de buenas costumbres.

La presente se expide a los 13 dias del mes de abril del 2021 a solicitud del interesado.



JENNIFER ALEJANDRA PEREZ MATEUS

CC. 1.022.930.529 de Bogotá

Cel. 3223607826

A QUIEN INTERESE

Yo **HUMBERTO VARGAS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.489.967 de Bogotá, en calidad de tío conozco al a señor **ANDERSON YESID VARGAS REYES** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.023.005.776 de Bogotá hace veinticinco años (25) y doy fe que es una persona responsable, honrada y de buenas costumbres.

La presente se expide a los 13 días del mes de abril del 2021 a solicitud del interesado.



HUMBERTO VARGAS MATEUS

CC. 80.489.967 de Bogotá

Cel. 3133447959

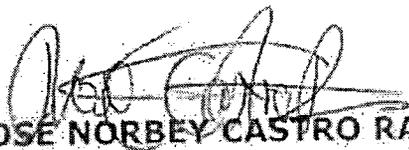
A QUIEN INTERESE

Yo, JOSE NORBEY CASTRO RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.608.473, conozco al señor **ANDERSON YESID VARGAS REYES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.023.005.776 desde hace aproximadamente 18 años y puedo asegurar que es una persona responsable, honesto integro y competente.

Por lo anterior, no tengo inconvenientes en recomendarlo ampliamente.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 13 días del mes de abril de 2021.

Atentamente,



JOSE NORBEY CASTRO RAMIREZ

C.C. 79.608.47

CEL 3105706188

EL GERENTE COMERCIAL DE CLEAN MANTENIMIENTOS INTEGRALES
CON NIT: 1'022.952.275

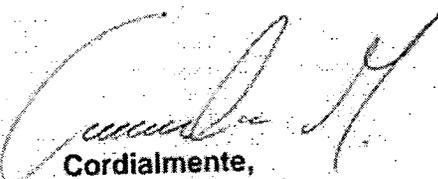
CERTIFICA

Que el señor Anderson Yesid Vargas Reyes identificada con la cedula de ciudadanía No 1,023.005.776 de Bogotá, laboro en nuestra empresa como ayudante de Mantenimientos Preventivos y correctivos del Sistema de Extracción y los equipos de Cocina, desde Enero 14 del año 2016 hasta el 29 de Septiembre del año 2017.

Funciones:

- Limpieza de ductos y campanas
- Verificación de las conexiones eléctricas
- Engrase de motores

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los doce (12) días del mes de Abril del 2021.



Cordialmente,
Gerardo Mendoza
Gerente General
mantenimientos.cleanintegrales@gmail.com
Cel: 3053002003

GERARDO MONROY MENDO
Mantenimientos.cleanintegrales@gmail.c
CEL. 314417853



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSEF
Telefax: 2832273

Bogotá D.C. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)
OFICIO No. 534

Señor
ASESOR JURÍDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA
GUADUAS (CUNDINAMARCA)

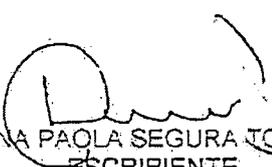
NUMERO INTERNO 48600
No. UNICO: 11001-60-00-023-2018-03374-00
CONDENADO: WILLIAM MARIN CASALLAS
C.C: 80207713

En atención de lo dispuesto por el JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS de Bogotá, y para su conocimiento y fines legales pertinentes, comedidamente le informo, para lo de su cargo, que el condenado WILLIAM MARIN CASALLAS a partir de la fecha, QUEDA A DISPOSICIÓN de EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, GUADUAS (CUNDINAMARCA) por competencia.

Cualquier información, solicitud o correspondencia deberá remitirla a ese Despacho.

FAVOR ENTERAR AL CONDENADO DE ESTA SITUACIÓN, PARA QUE EN EL FUTURO REMITA SUS PEDIMENTOS A ESE DESPACHO

Atentamente,


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Al contestar, sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna
EP LA ESPERANZA DE GUADUAS

NIT. 900.388.272-7
ÁREA NOTIFICACIONES
ASESORÍA JURÍDICA

FECHA 13 ABR 2021

A NOTIFICAR: _____

INTERNO NOTIFICACIONES: 

ÁREA NOTIFICADA: _____

DIRECTOR: _____

MODIFICADOR: Alvarado R